JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-528/2017.

ACTOR: CARLOS SOTELO GARCÍA

Y OTRO.

ÓRGANORESPONSABLE:
COMISIÓN
NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL

CHÁVEZ.

Ciudad de México, dos de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-528/2017, promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual controvierten la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido mencionado, de admitir, dar trámite y resolver el Escrito de Queja contra Órgano que presentaron el veintinueve de junio del año en curso.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:
- 1. Elección de Consejeros Nacionales. El siete de septiembre de dos mil catorce, los hoy actores fueron electos como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, tomando protesta el cuatro de octubre del indicado año, por una duración de tres años.
- 2. Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional. Los actores señalan haber recibido a las 13:05 horas del veinticuatro de junio de este año, a de través de cuentas correo electrónico SUS y moralesrey02@gmail.com, sotelogck@hotamail.com respectivamente, en un documento anexo PDF. convocatoria dirigida a integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para asistir a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de dicho Comité, a celebrarse a las 9:30 horas del día siguiente veinticinco.
- 2. Queja contra órgano. El veintinueve de junio del año en curso, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Queja contra Órgano, manifestando que, en forma indebida, el veinticuatro de

junio anterior, fueron convocados a sesión extraordinaria de su Comité Ejecutivo Nacional, a celebrarse al día siguiente veinticinco.

Señalan que, adujeron como motivos de queja que no se respetaron las exigencias legales previstas en la normatividad interna del partido para convocar a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a una sesión extraordinaria, afectando sus derechos de participación política informada en los debates de dicho órgano, además de que la convocatoria contiene, en sí misma, vicios propios suficientes para que se declare su nulidad.

- 3. Remisión de la queja al órgano jurisdiccional. Los actores señalan haber tenido conocimiento de que, el seis de julio del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional su escrito de queja y el informe respectivo, pero sin que tengan conocimiento de que dicho órgano jurisdiccional ya le haya dado trámite o bien la hubiere admitido, lo que les genera la preocupación de que su asunto se retarde lo más posible.
- II. Juicio de ciudadano. El dieciocho de julio del año en curso, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, promovieron juicio ciudadano para controvertir la presunta omisión que atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido mencionado, de admitir, dar trámite y resolver el Escrito de Queja contra Órgano que presentaron el veintinueve de junio del año en curso.

- III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticinco de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior la demanda del presente juicio, así como el correspondiente informe circunstanciado, y documentación que estimó pertinente y relacionada con este asunto.
- IV. Turno a ponencia. El mismo veinticinco de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-528/2017, ordenando su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Recepción y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y procedió a formular proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de admitir, dar trámite y resolver el Escrito de Queja contra Órgano que presentaron los actores el veintinueve de junio del año en curso.

Morales Sánchez. El presente juicio de ciudadano por lo que respecta al actor Rey Morales Sánchez, debe sobreseerse, ya que si bien la demanda presentada tanto por Carlos Sotelo García como Rey Morales Sánchez fue admitida mediante acuerdo de primero de agosto de este año, sin embargo se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, consistente en que el juicio haya quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, prevé como causal de sobreseimiento, aquellos supuestos en los que los medios de impugnación queden sin materia, antes de que se dicte sentencia, como consecuencia de que la autoridad u órgano partidista responsable de la emisión del acto impugnado, lo modifique o revoque, o bien cambie la situación jurídica del actor.

En este sentido, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso particular, se controvierte por el actor Rey Morales Sánchez la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de admitir, dar trámite y resolver el Escrito de Queja contra Órgano que presentó en forma conjunta con Carlos Sotelo García, el veintinueve de junio del año en curso.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, y que por tanto no es materia de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veinticinco de julio de este año, Rey Morales Sánchez

presentó renuncia formal a ser militante del Partido de la Revolución Democrática, según constancia que obra en el expediente del juicio de ciudadano SUP-JDC-523/2017.

Así, la circunstancia de que Rey Morales Sánchez haya renunciado a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática actualiza un cambio de situación jurídica, pues al dejar de pertenecer al instituto político en cita, carecería de sentido formular un pronunciamiento en torno a sus derechos como militante e integrante del Comité Ejecutivo Nacional de un partido al que ya no pertenece.

En términos sustancialmente idénticos se pronunció esta Sala Superior al respecto, al emitir sentencia en los juicios de ciudadano expedientes SUP-JDC-186/2017 y SUP-JDC-304/2017.

Sotelo García. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹ respecto del actor Carlos Sotelo García, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el actor: precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto controvertido; menciona al órgano partidario

7

¹ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

responsable; narra los hechos en los que basa su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; ofrece pruebas, y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Debe tenerse el juicio por presentado en forma oportuna pues, el actor controvierte una omisión que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite, admitir y resolver su queja contra órgano, específicamente interpuesta contra el Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintinueve de junio del año en curso, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre.

De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por Carlos Sotelo García, quien se ostenta como integrante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tienen reconocida ante el órgano partidario responsable, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, Carlos Sotelo García tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de admitir, dar trámite y resolver el Escrito de Queja contra Órgano que presentó el veintinueve de junio del año en curso. De ahí que revele un interés jurídico directo para controvertir tal omisión.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, dado que en la normativa interna del citado partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente a la interposición del presente juicio para controvertir la omisión alegada.

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente realizar la precisión del acto realmente impugnado, que se desprende tanto de los hechos relatados como antecedentes, así como de los planteamientos de agravios contenidos en el escrito de demanda, visto éste en su integridad.

Precisión del acto reclamado

Como quedó señalado, si bien de manera aparente, el actor cuestiona solamente la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dar trámite y admitir su Queja contra Órgano, en realidad, su pretensión esencial es la omisión que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver su Queja intrapartidista, por lo cual es dable resolver dicha cuestión como acto esencialmente reclamado en el presente juicio.

En efecto, en la página inicial del escrito de demanda, en el apartado que el actor intitula como ACTO IMPUGNADO, señala textualmente "La omisión de admitir y dar trámite al escrito de Queja contra Órgano que presentamos ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el 29 de junio de 2017, por tratarse de la autoridad responsable".

Sin embargo, en la parte final del párrafo previo a tal apartado, también cuestiona la omisión de "... resolver nuestro escrito de Queja contra Órgano...".

Tomando como base lo anterior, cabe recordar que el presente asunto tiene su origen en los hechos relevantes siguientes:

* Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional. El actor recibió a las 13:05 horas del veinticuatro de junio de este año, en su cuenta de correo

electrónico sotelogck@hotamail.com, en documento anexo formato PDF, una convocatoria para asistir a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse a las 9:30 horas del día siguiente veinticinco.

* Queja contra órgano. Aduciendo que no se respetó la normatividad interna para convocar a tal sesión extraordinaria, y alegando vicios propios que ameritan la nulidad de la convocatoria, el veintinueve de junio siguiente, el hoy actor presentó Queja contra Órgano.

Ahora bien, en el escrito de demanda del presente juicio, el actor, entre otras cuestiones, aduce haber tenido conocimiento de que, el seis de julio del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional su escrito de queja y el informe respectivo, pero sin que tenga conocimiento de que dicho órgano jurisdiccional le hubiere dado trámite o admitido, lo que le genera la preocupación de que su asunto se retarde lo más posible, y por tanto reclama, entre otros aspectos, la omisión de resolver su Queja contra Órgano.

La Comisión Nacional Jurisdiccional por su parte, al rendir su informe circunstanciado por conducto de su Presidente, señala haber formado el expediente PE/OAX/65/2017 y

dictado acuerdo de admisión de la queja bajo expediente QO/NAL/156/2017 y que, tanto en la sustanciación ٧ análisis del expediente no sea completado, dicho órgano está en término para la elaboración del proyecto de resolución, de lo que se infiere claramente que, no ha emitido la resolución correspondiente y que lo hará en su oportunidad.

Por tanto, la cuestión a resolver es si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

El agravio es sustancialmente **fundado**, dado que la Comisión Nacional Jurisdiccional no acredita una causa que justifique mayor dilación para resolver la queja intrapartidista.

En efecto, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en su informe circunstanciado, manifiesta haber recibido el medio de impugnación el seis de julio de este año, y haber dictado acuerdo de admisión en el expediente de la Queja QO/NAL/156/2017, el diecinueve de julio posterior.

Sobre la materia de la impugnación, el órgano responsable solamente manifiesta que el asunto ha sido admitido, y en tanto la sustanciación y análisis del expediente no sea completado, dicho órgano está en término para la elaboración del proyecto de resolución,

pero es omiso en expresar alguna razón que acredite el estado de sustanciación o probable fecha de resolución.

Conformadas así las posturas, tanto del actor como del órgano responsable, se considera que es existente la omisión injustificada de resolver la queja contra órgano.

Las razones que sustentan esta determinación son las siguientes:

a) La queja contra órgano se encuentra regulada en los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Tales preceptos establecen determinados plazos para la tramitación y sustanciación de la queja, tales como:

- Setenta y dos horas para la publicitación por parte del órgano responsable, en el cual podrán comparecer terceros interesados.²
- Veinticuatro horas para remitir el asunto a la Comisión Jurisdiccional.³

También se establecen fases procesales para ofrecer y rendir pruebas, así como para el desahogo de diligencias ordenadas por la Comisión⁴, y una vez sustanciado el asunto se dictará la resolución correspondiente.⁵

² Artículos 83, inciso b), y 84

³ Artículo 85, primer párrafo

⁴ Artículos 86 y 87

⁵ Artículo 89

Si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se pueda dejar su realización a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita, de acuerdo con lo previsto al respecto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sin embargo, se reitera, el órgano responsable no expresa y por tanto no acredita, que no haya sido factible resolver la queja por alguna razón válida.

materia de la impugnación de la queja intrapartidista se encuentra delimitada a resolver el planteamiento del actor, acerca de si, al haberle sido comunicada la convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional para asistir al día siguiente a una Sesión Extraordinaria de dicho Comité, se violó la normatividad partido, afectando SUS participación política informada en los debates de dicho órgano que, además, por vicios propios, podría ameritar su nulidad.

De esa manera, en las constancias de autos no se advierte alguna situación especial o dificultad específica, para sustanciar una controversia en la que se acredite o dilucide lo que corresponda, es decir, determinar en el ámbito de su jurisdicción interna, si el Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, incurrió en alguna irregularidad al citar al actor en lapso muy corto para asistir a una sesión extraordinaria, y si además la

convocatoria contiene o no vicios propios que ameriten su nulidad.

Máxime que al tratarse de una omisión que es un hecho negativo, en su caso, correspondería al órgano obligado acreditar el acto positivo que sería la resolución correspondiente, o bien, lo que se estime que corresponda en relación con los planteamientos expuestos como irregularidades en la queja, que se presentó desde el veintinueve de junio de este año y que recibió en sede jurisdiccional desde el seis de julio siguiente.

Por tanto, si la Comisión Nacional Jurisdiccional recibió el expediente de queja el seis de julio del año en curso y para la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria (tomando como posible fecha de resolución el próximo miércoles 2 de agosto) han transcurrido veintisiete días naturales para resolver si un órgano partidista violó o no la normativa interna en la citación a sesión extraordinaria del partido para el día siguiente, se estima que dicha situación excede el tiempo razonablemente necesario para hacerlo.

En términos esencialmente similares se pronunció esta Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-275/2017, en cual consideró que veintiocho días naturales era un tiempo excesivo para resolver una queja contra órgano del mencionado partido.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior la Comisión

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor, por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Efectos. Al haberse llegado a la conclusión de que existe omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en resolver la Queja contra Órgano presentada por el actor, se determinan los siguientes efectos.

- a) Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la Queja contra Órgano objeto del presente asunto.
- **b)** Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.
- c) Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida

de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por lo que respecta al actor Rey Morales Sánchez.

SEGUNDO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional citada que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-528/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO